

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12507/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. NEIDY VALDÉS VALDÉS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1073 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LOS ALIMENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

NEIDY VALDÉS VALDÉS, mexicana,
originaria de Monterrey, Nuevo León, mayor de edad,
abogada, sin adeudos fiscales

; ante
ustedes con el debido respeto comparezco BAJO
PROTESTA DE DECIR VERDAD:

En mi carácter de ciudadana
nuevoleonesa y en ejercicio de la prerrogativa que me
conceden los artículos 68 de la Constitución Política
Local y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno
Interior del Congreso, ocupo a presentar:

**INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL
ARTICULO 1073 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; sobre la
EJECUCION de la SENTENCIA QUE CONCEDE LOS
ALIMENTOS.**

EXPOSICION DE MOTIVOS :

En relación con el procedimiento de ALIMENTOS, el artículo 1073 del código de procedimientos civiles dispone lo siguiente:

Artículo 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo.

A primera vista, pareciera que está muy claro que cuando se apele una sentencia de alimentos, no se suspenderá el asunto, o sea, que, aunque el demandado apele la sentencia, los acreedores alimentistas podrán pedir que se ejecute, que se obligue al deudor alimentista a cumplir con la pensión asignada en la sentencia.

Pero resulta que, en contradicción a esa norma, existe una regla general que impide ejecutar cualquier sentencia de índole familiar, a menos que se prevea específicamente por la ley cuáles son los casos de excepción en que si podrá ejecutarse.

Así es, esa regla general está contenida en el artículo 436 del código de procedimientos civiles que establece in fine que:

Artículo 436.- "...En asuntos del orden familiar, y salvo los casos de excepción regulados por este Código, no se procederá a la ejecución de las sentencias hasta que causen ejecutoria";

Ahora bien, ¿La sentencia de alimentos se encuentra entre esos casos de excepción para que pueda ejecutarse?

Por una parte, podría considerarse que sí, primero, por lógica, pues sería contradictorio que los intereses de un deudor alimentista estuvieran sobre los de un menor de edad, y que bastara la sola interposición del demandado de un recurso de apelación, para suspender la posibilidad de plantear ejecuciones de sentencias en su contra. Y también, porque el mismo artículo 436 en cita, determina que el derecho para evitar la ejecución de una sentencia apelada sin otorgar caución, no lo tendrá el deudor alimentista.

Sin embargo, no son suficientes todas esas consideraciones para dar por hecho que todas las autoridades llegarán a esa misma interpretación o conclusión. Y de hecho, no todas las autoridades lo piensan así.

Porque esas contradicciones y lagunas en la ley dan pie a que algunas autoridades consideren que la regla general de que en los asuntos del orden familiar no pueden ejecutarse las sentencias hasta que causen firmeza, “está sobre cualquier otra norma mientras no se especifique claramente que en determinado caso si se podrá ejecutar la sentencia como excepción a esa regla. Y que al no estar previsto en ningún numeral del código procesal claramente establecido que la sentencia de alimentos podrá ejecutarse aún que todavía no cause firmeza, no las ejecutan por la simple interposición del demandado de un recurso de apelación.

Así pasaba no hace mucho con los asuntos de custodia, donde a pesar de demostrar terribles maltratos contra algún niño, y aún obteniendo sentencia favorable, no era posible ejecutar la sentencia y poner en resguardo al menor, solamente porque el padre o la madre agresora apelaban la sentencia. Para cuando la sentencia podía ejecutarse, el niño ya tenía daños irreversibles. Lo que hizo necesario que al fin especificaran en el artículo 1081 del código procesal civil, que se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor aun cuando todavía no cause firmeza. De esa forma aquella regla general del 436 ya no perjudica a los menores en riesgo.

Pues algo similar está ahora sucediendo con los asuntos de ALIMENTOS, cuando una sentencia no obstante que le concede los alimentos a los menores de edad o a incapacitados o a la esposa, a criterio de algunos jueces, no pueden exigirle al demandado el pago de lo asignado en la sentencia “porque el demandado apeló”, y **someten a los acreedores a que mientras no cause firmeza la sentencia, sólo podrán exigir el pago de lo señalado como pensión provisional.**

Por ejemplo, si *la pensión provisional* para un menor o un incapacitado y la madre de éstos, fue señalada sólo en un 25% del salario del demandado, pero en sentencia se elevó al 40% o más y a darles seguro médico, bastará con que el deudor apele para que ese 40% y el seguro médico no se aplique ni pueda exigírsele hasta que se agote la apelación interpuesta por éste y luego el amparo, todo esto que puede llevarse hasta más de un año. **Y mientras, la esposa y el hijo sufriendo carencias y para cuando la sentencia esté firme, los daños ya podrían ser irreversibles.** Y por el contrario, el deudor disfrutando para si de los alimentos que ya estaban asignados a su esposa e hijos, se aprovechó de la laguna de la ley para detener las consecuencias de la sentencia y no pagar lo que ordenó la sentencia.

Esa grave contradicción y laguna en la ley está beneficiando al deudor alimentista, a costa de perjudicar al acreedor alimentista, lo que trasgrede gravemente el interés superior de los menores tutelados por el artículo 4º. Constitucional y el orden público. Y también es grave que ante esas contradicciones algunas autoridades opten por aplicar una interpretación que favorece al deudor y no al acreedor alimentista.

Se acompaña una impresión obtenida del tribunal virtual, de un reciente proveído dictado por el juzgado primero de juicio familiar oral de Monterrey, que es uno de los juzgados que consideran que no puede ejecutarse la sentencia de alimentos sólo por haber sido apelada por el deudor.

En dicho auto podrá observarse que al intentar la madre de una menor plantear ejecución forzosa de la pensión asignada en la sentencia, porque el deudor no ha pagado nada, el juzgado rechaza el planteamiento previniendo para que ajuste su reclamo “basándose solo en la pensión provisional y no en la asignada en sentencia porque no ha causado firmeza”, e invoca la juez como justificante de su actuar la ya comentada regla general del 436 procesal. En ese asunto la pensión provisional es menor que la asignada en la sentencia, como casi siempre, pero no solo eso, en ese caso como en muchos otros, se fijó pensión baja porque el demandado hizo convenio durante el juicio donde se obligó a pagar él directamente la escuela y los gastos médicos, y ese convenio se aprobó y sancionó en la misma sentencia. Pero ahora, ante la falta de claridad de la ley y con la interpretación que la juez hace, la menor como muchos otros acreedores, está en riesgo de que el deudor deje de pagar también la escuela y los gastos médicos “porque el convenio se aprobó en la sentencia que no puede ejecutarse todavía”. Véase lo grave del

asunto que amerita la necesidad de que la ley clarifique al respecto.

Se propone que al artículo 1073 del código de procedimientos civiles, se le adicione un apartado donde se especifique que la sentencia que concede los alimentos se ejecutará si así lo solicita el acreedor alimentista, sin necesidad de esperar a que cause firmeza la sentencia, ni de fianza, debiendo el deudor abonar la pensión asignada en la sentencia desde que le es notificada, reservándose únicamente lo relativo a costas para cuando cause firmeza.

REFORMA PROPUESTA:

POR ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1073 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE:

Artículo 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo.

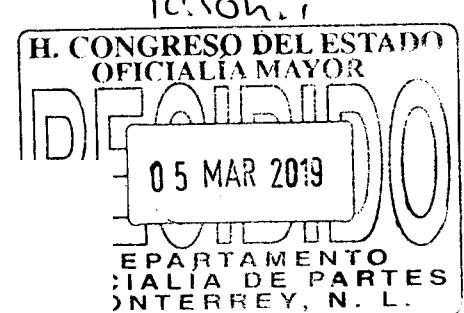
DEBE DECIR:

*Artículo 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo. **La sentencia que concede los alimentos se ejecutará si así lo solicita el acreedor alimentista, sin necesidad de esperar a que cause firmeza la sentencia, ni de fianza, debiendo el deudor abonar la pensión asignada en la sentencia desde que le es notificada, reservándose únicamente lo relativo a costas para cuando cause firmeza.***

Respetuosamente quedo de ustedes,



NEIDY VALDÉS VALDÉS





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



OF010038488191
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
PREVENCIÓN

Expediente: 133/2017

0057

Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 21 veintiuno de febrero del
año 2019 dos mil diecinueve.

Por recibido el anterior escrito que suscribe **Carmen Guadalupe Siller Rodríguez**, parte actora dentro de los autos que integran el expediente judicial número 133/2017, en que se actúa.

Al efecto y una vez analizada la solicitud de cuenta, antes de admitir la ejecución de mérito, se previene a la compareciente a fin de que aclare su pretensión, toda vez que reclama el pago de las pensiones alimenticias provisionales y definitivas, estas últimas a partir del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho al mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; sin embargo, se advierte que la sentencia en la cual se decretó dicha pensión definitiva, se encuentra *sub judice* a virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor **Grimeck López Valdivia**, sin que a la fecha se haya comunicado a este Órgano Jurisdiccional resolución alguna por parte de la superioridad; por lo cual, deberá ajustar la planilla de liquidación allegada al ocreso de mérito, ya que en este momento esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proceder a su ejecución, en términos del arábigo 436 del Código Procesal Civil en vigor.

Apercibida de que en caso de no cumplir con lo anterior dentro del término de 03-tres días, contables a partir del siguiente al en que quedare legalmente notificada del auto que se decreta, se repelerá de plano la ejecución solicitada; lo anterior acorde a lo establecido en los artículos 64, 436, 474, 616, 621 y 952 del Código Procesal Civil.

De igual manera, y en cuanto a su diversa petición en el sentido de que se le tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizando a las abogadas que precisa en el ocreso que se acuerda, comuníquese a la compareciente que deberá de estarse a lo ordenado mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual se proveyó lo conducente a su petición, de conformidad con los artículos 51 y 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese personalmente a la compareciente.- Así lo acuerda y firma la licenciada Mirna Valderrábano López, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la Ciudadana licenciada Karla Stefanía Martínez Chávez, Secretario con quien actúa y da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 7453 del día 21 del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.- DOY FE.-
kjvv

Firmante	Nombre	MIRNA VALDERRABANO LOPEZ	
	Cargo	C. Juez	
	ID	bda9410f-1136-e911-aad6-00215a9b0035	
Firma	#Serie	303030303130303030343036343837333436	
	Fecha (UTC/MTY)	21/02/2019 7:44:09pm / 21/02/2019 1:44:09pm.	
	Sello	HISKTsC/01aWPvsVRb2Xfp0x7RJnsqGkmj2/U0g5fQShMgt2EwEZjh4sJJW yUWQV3HzulObV2mcpBEfjY8g+Z8ytBMa!f45xmwyFepLNfJUROfMpMQd9u gBfV/HVY+zJzPzMinvQKrn635FkgqC+3wl+QG3jIGJk66CvB1ePwgQPz9d O2voLV7HRwbUNxN3W8tqlmRhzoCxPx+NFzUcwP+nxe'Eo29krz2 miMwhk78Rlrdg806l0s0jqd3thYXyy2lU699soFeBFdyAY3WIK3+9HMm lAauhgf7RwRuRoIpikd5KuCljoUG6A=y=078mLA9CQLed59mBZEplQc3p gx8ZAyppgg==	
OCSP	Fecha (UTC/MTY)	21/02/2019 07:44:13 PM / 21/02/2019 01:44:13 PM	
	Respondedor	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT	
	Emisor	A.C. del Servicio de Administración Tributaria	
	#Serie	27510619057734646082654485476256902098969440818	

Firmante	Nombre	KARLA STEFANIA MARTINEZ CHAVEZ
	Cargo	C. Secretario
	ID	31d15d2b-1136-e911-aad6-00215a9b0035
Firma	#Serie	708A6620636A66000000000000000000000007DA9
	Fecha (UTC/MTY)	21/02/2019 7:44:58pm / 21/02/2019 1:44:58pm.
	Sello	 laoPjsZRjI2/6nL03do8J//GxHGIZVXoogpekqB0z/meetnaUh8qFwxZSz/xjj6xt qkkklAT01zCoyluh+w+a09xtdyICV3/kQ1L1TzF1Nu1EVxRbTnD9mK02b9puz MJ00lMz9MeBRtijB0FGQ48erfIKRJC1QJ/UuCOF5zFogIMX8qfHNEaCOB +isgk2hR0Vx6l4SFMKnfN700LfiWzk450HGRlskqQuferIKO06RwH8XeUlo gzgplvInrRsJchYGWORNI0BKIO9kT3aOTD72vH+JM0Tyv5JnnGblwZPvkI jhsHT7SWpjTPK9aaQLhv1FSoXyA==:078m0LA9CQLed59mBZEplQc3pgXBZ Aypggp
OCSP	Fecha (UTC/MTY)	21/02/2019 07:44:58 PM / 21/02/2019 01:44:58 PM
	Respondedor	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
	Emisor	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
	#Serie	64177947179601077637794622532495617765507334146

Se plasma firma electrónica por ambos servidores públicos en cumplimiento al Acuerdo General Conjunto número 4/2011 y 7/2017 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

DATOS DEL EXPEDIENTE
JUICIO: JUICIO ORAL DE ALIMENTOS
PARTE ACTORA: CARMEN GUADALUPE SILLER RODRIGUEZ
PARTE DEMANDADA: GRIMECK LOPEZ VALDIVIA
CADUCABLE: NO
CAUSA IMPULSO: NO

USUARIOS TV

*TIPO PARTE: Actora *PARTE: CARMEN GUADALUPE SILLER RODRIGUEZ *USUARIO T.V.: Valdés *FECHA DE ACTIVACIÓN: 05/11/2018 *PROMOCIONES: NO *NOTIFICACIONES: SI
*TIPO PARTE: Demandada *PARTE: GRIMECK LOPEZ VALDIVIA *USUARIO T.V.: fervazquez *FECHA DE ACTIVACIÓN: 04/04/2017 *PROMOCIONES: SI *NOTIFICACIONES: SI